



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03428-2007-~~HC~~TC

LIMA

SUSANA GERTURUDIS KARLICK DIAZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de julio de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Segura Marquina contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 23 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de febrero de 2007, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de doña Susana Gertudris Karlick Díaz, y la dirige contra el Vigésimo Juzgado Penal de Lima, alegando que se han vulnerado sus derechos a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en conexión con la libertad individual. Afirma que se le sigue proceso penal a la favorecida por ante el juzgado emplazado, por la presunta comisión del delito de estafa, defraudación y falsedad ideológica (Exp. N.º 133-2002). Señala también que, dado que los hechos materia de investigación acontecieron en 1995, a la fecha de hoy se habría vencido en exceso el plazo de prescripción previsto para estos delitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80º y 83º del Código Penal.
2. Que, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda de hábeas corpus es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].
3. Que del estudio de la demanda así como de las piezas procesales anexadas al expediente, se advierte que mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2006 (que consta a fojas 128 de autos), la beneficiaria dedujo excepción de prescripción ante el juzgado demandado, el mismo que, mediante resolución de fecha 25 de octubre de 2006 (a fojas 130), determinó que dicha defensa técnica sería resuelta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03428-2007-PH/TC

LIMA

SUSANA GERTURUDIS KARLICK DIAZ

conjuntamente con la sentencia. En tal sentido, dado que la pretensión de la actora aún no obtiene pronunciamiento en sede judicial, en el caso de autos no existiría la firmeza exigida como requisito de procedibilidad del presente proceso, de conformidad con el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR ()